

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que mediante auto del 15 de mayo de 2023, cuya copia aparece fue remitida al comité de cumplimiento de la acción popular, se encuentra que la parte accionada no ha acreditado el cumplimiento a la orden dada en la sentencia No. 31 del 20 de septiembre de 2022, pese a los diferentes requerimientos realizados y, del auto de apertura por desacato ya mencionado (Archivos 031, 033-038 del expediente digital).

Finalmente, se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura ordenó suspender términos con el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 desde el 14 hasta el 20 de septiembre, el que a su vez fue prorrogado por el Acuerdo PCSJA23-12089/C3 para los días 21 y 22 de septiembre, inclusive, con las excepciones dispuestas en el artículo 2º, dados los inconvenientes presentados en la plataforma web de la Rama Judicial. A Despacho.

Andes, 25 de septiembre de 2023

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2022 00076 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIÓN POPULAR
Demandante	MARIO RESTREPO
Demandado	JHON FREDY CANO CARDONA (PROPIETARIO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO TURISTAS)
Asunto	IMPONE SANCION POR DESACATO - ORDENA REMITIR EN CONSULTA AL SUPERIOR
Auto interlocutorio	541

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver sobre el trámite del desacato iniciado de oficio en contra de JHON FREDY CANO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.532.824 en calidad de propietario del establecimiento de comercio TURISTAS, por incumplimiento de las ordenes dadas en el fallo No. 31 del 20 de septiembre de 2022, del que se inició apertura de desacato el 15 de mayo del presente año, según las actuaciones surtidas en el respectivo trámite (Archivos 037 y 038 del expediente digital).

ANTECEDENTES

Después de agotarse todo el trámite de rigor en la presente acción popular, el Despacho profirió la sentencia No. 31 del 20 de septiembre de 2022, actuación que quedó debidamente ejecutoriada, en tanto que contra la misma no se interpusieron recursos (Archivo 031 del expediente digital).

Después se siguió requiriendo a la parte accionada a fin de que acreditara el cumplimiento a la orden del fallo, según como se desprende de los autos del 9 de diciembre de 2022, del 28 de marzo y 15 de mayo de 2023, y aparece constancia de que los mismos fueron remitidos al correo electrónico enunjardinparadisfrutarturista@gmail.com, sin haber obtenido respuesta positiva a dichos requerimientos (Archivos 033-038 del expediente digital).

CONSIDERACIONES

Disponen los artículos 5 inciso 1º y el 41 de la Ley 472 de 1998 que debe iniciarse trámite incidental cuando se incumplan las sentencias que sean producto del trámite especial dispuesto para las acciones populares, remitiendo para ello a las normas que regulan la materia en el Código General del Proceso. Normativas que rezan lo siguiente:

"ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones."

(...).

"ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo."

De igual forma, no se puede perder de vista la aplicación de los principios que se establecen en el trámite de la acción popular, y la facultad oficiosa del Juez para verificar el cumplimiento de la sentencia, ítems que según la sentencia STC13267 del 1 de octubre de 2015 disponen:

"En torno a los principios que gobiernan el trámite de la acción popular, debe destacarse que el precepto 5º de la Ley 472 de 1998 alude a la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, la publicidad, la economía procesal, la celeridad, la oficiosidad y la eficacia.

Así las cosas, para el análisis y resolución del presente asunto, cobran mayor relieve los principios de (i) eficacia, (ii) prevalencia de lo sustancial, y (iii) oficiosidad, como a continuación pasa a verse.

En relación al primero, valga decir que es propio de un Estado Social de Derecho propender por el cumplimiento de las decisiones judiciales, pues así no solo se garantizan la efectividad de los derechos y deberes de los asociados consagrados en la Carta Política, sino también los cometidos estatales, entre ellos, la prevalencia del interés general, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La Ley 472 de 1998 contempló la eficacia del referido instrumento procesal en su artículo 34, indicando:

"(...) [E]n la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo (...)" (se resalta).

Fulge palmario de la norma transcrita que la garantía de los derechos colectivos reconocidos como amenazados o vulnerados en una sentencia dictada en un proceso de acción popular, pueden asegurarse confiriéndole al juez que la profirió una competencia extendida para seguir conociendo del asunto con miras a afianzar el cumplimiento de las órdenes por él dadas, así como la posibilidad de constituir un comité de verificación, siendo éste último un mecanismo de control para "velar por el cumplimiento del fallo que proveyó de mérito" .

En torno a los principios de oficiosidad y de prevalencia del derecho sustancial, el canon 5º ejúsdem dispone:

"(...) Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda (...)" .

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha establecido que las órdenes impartidas por el juez popular deben encaminarse a la efectiva protección de los derechos colectivos que se encuentran amenazados o conculcados:

"(...) Corresponde al operador judicial proferir los remedios adecuados dentro de la razonabilidad fáctica, probatoria, constitucional y legal, [que]

resulte adecuada para proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado (art. 34 Ley 472 de 1998), lo que en modo alguno le impone la obligación invariable de proferir la propuesta por el demandante, aunque pueden resultar semejantes (...)" .

En consecuencia, como director del proceso, el juez puede adoptar las medidas pertinentes, incluso después de emitir la sentencia respectiva, a fin de evitar una eventual vulneración o poner fin a una afectación actual de los derechos colectivos, "sin que tal facultad pueda resultar caprichosa o arbitraria" .

De esa forma, un elemento fundamental de las acciones populares es el carácter oficioso con que debe actuar el juez "con miras a defender materialmente los derechos colectivos".

Finalmente, en torno a la facultad disciplinaria del Juez y, de la responsabilidad objetiva y subjetiva para imponer las sanciones que procedan por ley ante el desacato a una orden judicial, así como del grado jurisdiccional de consulta que ha dispuesto el legislador para esta clase de asuntos, la Corte Constitucional en la sentencia C-542 del 30 de junio de 2010. dispuso:

"4.4. Las disposiciones demandadas revisten un carácter especial en cuanto son aplicables a los casos de desacato de providencias judiciales proferidas con fundamento en lo dispuesto en las Leyes 393 de 1997 y 472 de 1998, estatutos que regulan mecanismos judiciales creados por el constituyente mediante los artículos 87 y 88 de la Carta Política, los cuales tienen entre sus características el haber sido concebidos como instrumentos preferentes y sumarios para garantizar los derechos allí consagrados y, al mismo tiempo, para mantener en vigencia la supremacía y la aplicación de la Ley Fundamental; en esta medida, contrario a lo que consideran los demandantes, a los trámites previstos en las normas parcialmente atacadas no les son homologables o aplicables los mecanismos de impugnación señalados para incidentes de desacato en estatutos como el código de procedimiento civil o el código contencioso administrativo.

4.5. En relación con los recursos a interponer y el grado de consulta previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado ha señalado:

"Encuentra la Sala que la providencia no es susceptible de tal impugnación, como quiera que para efectos del control de la decisión que niega el incidente de desacato el legislador no consagró la procedencia de recurso alguno. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 ib., respecto al desacato del fallo dentro de la acción popular únicamente se ha previsto la consulta ante el superior jerárquico, cuando el fallador de instancia impone la sanción a quien incumpliere la orden judicial. La sanción por desacato es una medida disciplinaria impuesta por el juez que profirió el fallo dentro de la acción popular y exige que se reúnan dos requisitos: uno objetivo, referido al incumplimiento de la orden; y otro subjetivo, relativo a la culpabilidad de la persona encargada de su cumplimiento. Su verificación corresponde al juez de instancia, razón por la cual si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato, dicha decisión es la que puede ser consultada ante el superior y

no la providencia por medio de la cual se niega el incidente” . (Subraya la Sala).

5. Potestad disciplinaria asignada al juez

5.1. La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.

5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.”.

CASO CONCRETO

En atención a los antecedentes expuestos y, teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el presente asunto, se encuentra que el incidentados en el presente asunto, no ha dado cumplimiento a la sentencia No. 31 del 20 de septiembre de 2022, la que en su parte resolutive, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por MARIO RESTREPO en contra JHON FREDY CANO CARDONA como propietario del establecimiento de comercio TURISTAS.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado JHON FREDY CANO CARDONA como propietario del establecimiento de comercio TURISTAS que en el término de dos (2) meses DESTROYA o DEMUELA la construcción de las dos rampas por él construidas, la que se encuentra sobre el andén y la que está entre la calle y el andén, y en su lugar, CONSTRUYA una rampa definitiva que permita el acceso al establecimiento de comercio ubicado en la Calle 11 No. 5-73 del municipio de Jardín, de modo que permita transitar e ingresar personas con discapacidad o algún tipo de movilidad reducida, y la misma no puede invadir u obstaculizar el andén público como lo indicó la entidad, por lo que debe construirse del muro del inmueble hacia adentro.”.

Como puede observarse, el propietario del establecimiento de comercio en su calidad de persona natural y propietario del establecimiento de comercio TURISTAS, quedó obligado a cumplir con la orden dada en el numeral segundo del mencionado proveído, y ninguna de las ordenes han sido acatadas por el presunto responsable, motivo por el que se considera procedente imponer las sanciones legales dispuestas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en lo respecta a las pruebas en las que se apoya este Juzgado para imponer las sanciones de ley, se encuentran las diferentes providencias y gestiones de notificación realizadas realizadas a lo largo de todo el trámite, y la ausencia de respuesta o total desidia del obligado en acatar las ordenes dadas por este Despacho, en las que se incluye la apertura al trámite incidental por desacato (Archivos 033-038 C01 del expediente digital).

En tal medida, se impondrá como sanción en contra de JHON FREDY CANO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.532.824 en calidad de propietario del establecimiento de comercio TURISTAS, lo equivalente a 82.05 UVT que corresponden a 4,5 SMLMV, que pueden ser conmutables con una medida de arresto de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

Según la mencionada norma procede en el efecto devolutivo el grado jurisdiccional de consulta, por lo que se dispondrá la remisión de este expediente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER como sanción por desacato al fallo de la acción popular No. 31 del 20 de septiembre de 2022, en contra de JHON FREDY CANO CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.532.824 en calidad de propietario del establecimiento de comercio TURISTAS, lo equivalente a 82.05 UVT que corresponden a 4,5 SMLMV, que pueden ser conmutables con una medida de arresto de dos (2) meses de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de este expediente ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, para que se en el efecto

devolutivo se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 41 inciso 2º de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte accionada en el presente asunto por el medio que se considere más expedito.

Sin perjuicio de la notificación por estados de esta providencia, REMÍTASE copia al correo electrónico de notificaciones judiciales de la parte accionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No 156** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**

Firmado Por:
Carlos Enrique Restrepo Zapata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ec6edc1525ba75b7676204496eea3874ac53a1937e7315b69c538d43f546e0**

Documento generado en 25/09/2023 11:09:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**